

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, dejo constancia que tomé posesión del cargo de oficial mayor desde el 14 de marzo del año en curso; encontrando en esta fecha, el presente proceso pendiente de estudio de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

Verónica Vélez Jaramillo
Oficial mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2021-00437-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	KACHEL COLOMBIA SA
DEMANDADA	HERNÁN DARÍO GAVIRIA VÉLEZ. JORGE FERNANDO GAVIRIA VÉLEZ, DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VÉLEZ Y JUAN CARLOS GAVIRIA GUENDICA.
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 246
DECISIÓN	ADMISIÓN DE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE AL DEMANDANTE.

1. ASUNTO A TRATAR

Admisión de demanda, ordena notificar y resuelve solicitud de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

El 22 de noviembre del año 2021 fueron exigidos unos requisitos para la admisibilidad de esta demanda, los cuales fueron allegados en forma debida y oportuna, por lo tanto, habrá de admitirse la presente demanda VERBAL DE RESCISIÓN POR NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovida por la sociedad KACHEL COLOMBIA S. A. en contra de los señores HERNÁN DARÍO GAVIRIA VÉLEZ, JORGE FERNANDO GAVIRIA VÉLEZ, DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VÉLEZ y JUAN CARLOS GAVIRIA GUENDICA.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes y 368 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá como se había indicado anteriormente.

3. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESCISIÓN POR NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA interpuesta por la sociedad KACHEL COLOMBIA S. A. en contra de los señores HERNÁN DARÍO GAVIRIA VÉLEZ, JORGE FERNANDO GAVIRIA VÉLEZ, DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VÉLEZ y JUAN CARLOS GAVIRIA GUENDICA.

2°. NOTIFÍQUESE este auto a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles TRASLADO por el término de veinte (20) días, para que la contesten y/o propongan excepciones por intermedio de abogado titulado (Arts. 74 y 369 del C. G. del P.).

3°. En virtud al literal b), numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º de la misma disposición procesal, antes de decidir sobre la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda habrá de prestarse caución por la suma de \$147'000.000,00 m. l., para lo cual se concede el término de diez (10) días (Art. 603, inciso 2º, del C. G. del P.)

4°. Se requiere al demandante para que aporte al expediente Certificado de libertad y tradición debidamente actualizados del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-510841.

5°. RECONOCER personería al Dr. LUIS GABRIEL HERNÁNDEZ RESTREPO, identificado con la C. C. No. y portador de la T. P. No. 254.078 del C. S. de la J., bajo los efectos del poder a él conferido, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso. Téngase en cuenta el correo electrónico: luisgabriel@globalabogados.com.co, para efectos de requerimientos o notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ